000243/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. G. c/ C. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley”** (Expte. 243 - Año 2009 CANE) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 274/278?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 285.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----I.- La sentencia que acogiera la demanda de indemnizaciones del despido injustificado fue apelada por la ex-empleadora, quien para sostener su recurso presentó el informe de agravios de fs.274/278.- ----------

----II.- El Señor Juez “a quo” fundó su fallo dos argumentos dirimentes: ----------

----A) La demandada no acreditó, como esta a su cargo, la injuria invocada para justificar el despido, esto es el abandono del trabajo por el actor; antes bien, concluyó el juzgador, las pruebas testimoniales e informativas aportadas demostraron la enfermedad que aquejó al trabajador, los avisos telefónicos de éste a la empresa y el haberle hecho llegar a la misma certificados médicos que comprobaban la dolencia imposibilitante de cumplir tareas (fs. 263/265).- ----------

----B) Aun cuando hubiere existido dicha injuria, el despido fue medida desproporcionada con la entidad de la falta, toda vez que se trató de un empleado sin ningún antecedente disciplinario, que no registraba anteriores ausencias injustificadas, con buen comportamiento en el desempeño de sus labores y que había merecido la confianza de la empleadora al ponerla ésta a cargo de las secciones lavadero y peinaduría (fs. 265 vta., párr. 1°).- ----------

----III.- Para impugnar tal decisorio la recurrente atacó extensamente la apreciación de la prueba llevada a cabo por el sentenciante, cuestionando el poder convictivo de las declaraciones vertidas por los testigos V. y C. -de oídas e imprecisos en sus dichos, según afirmara-, de los certificados médicos e historia clínica del demandante -que no demuestran el oportuno aviso a la principal- y de los informes de la empresa de telefonía -inhábiles para acreditar el contenido de las conversaciones mantenidas por ese medio-, para sostener de inmediato que la intimación a retomar tareas fue bien dirigida al domicilio más actualizado que el actor había registrado ante la patronal (fs. 274 vta./277).----------

----Para embatir contra la segunda razón dada por el Señor Magistrado “a quo”, la apelante se ciñó a afirmar que la conducta observada por el trabajador durante la relación laboral no fue materia de debate y que no puede desviarse el análisis hacia tenor de la injuria cuando la extinción del contrato acaeció por abandono del trabajo (fs. 277 vta., párr. 3°).----------

----IV.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez del anterior grado con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos

últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir razonadamente la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio.- ----------

----El ataque fundado apuntó exclusivamente a la apreciación de las pruebas que demostrarían o no el incumplimiento del trabajador, mas no intentó conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el argumento referido a la desproporción entre la alegada falta -aun dando por acreditada su real existencia- y la máxima sanción aplicada.- ----------

----No constituye en efecto crítica razonada el sostener que el análisis sentencial no debía derivar a la consideración de la entidad de la injuria laboral por tratarse el presente de un caso de abandono del trabajo. Es sabido que el mismo fenómeno del abandono puede ser enfocado tanto con la óptica del art. 244 L.C.T., cuanto con la del art. 242 ídem, como "abandono incumplimiento", es decir inobservancia de las obligaciones emanadas del contrato traducida en la ausencia del trabajador a las tareas. Ambas figuras, en tanto arriban a la extinción del contrato, resultan a la postre fungibles en tal aspecto (esta sala, c. 22.433 S.D.L. 78/07, c. 22.558 S.D.L. 17/08). Por lo demás, la inequívoca prueba de la enfermedad que impidió al trabajador prestar tareas en determinado lapso -allí están los certificados médicos e historia clínica, no cuestionados en sí mismos por la apelante que sólo hizo notar que no demostraban la oportuna comunicación a la empresa-, compurgaría la pretensa no demostración del puntual anoticiamiento de ello y deja huérfano de sustento el abandono endilgado (doc. del art. 209, últ. parte L.C.T.; confr.: C.N. Trab., Sala I, T. y S.S. 1989-162).- ----------

----Por imperio del recordado art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos precisos eficaces y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.223 S.D.L. 49/00, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, entre muchos; C.N. Civ., sala "D", E.D. 11-633).- ----------

----Puesto que en la especie la apelante no volcó una crítica apoyada en argumentos razonados y desarrollados contra la motivación del pronunciamiento relacionada con la desproporción de la decisión adoptada por la empresa, que con independencia de la otra también expuesta por la juzgador -relativa a la no acreditación del incumplimiento laboral invocado- era idónea para cimentar la decisión, opino que por insuficiencia de la expresión de agravios ella desertó el recurso (art. 266 C.P.C.C.), debiendo soportar las costas de Alzada (art. 59 de la ley 69), sin que quepa regular honorarios al letrado que en esta instancia la asistiera y representara dada la

inoficiosidad de sus labores (art. 6 de la ley 2.200, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.-------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Que vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo.----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha ni siquiera ha procurado conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia en atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.----------

--- El cuestionamiento del apelante se enderezó a la apreciación de las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador y con incidencia en la acreditación de los hechos motivo de debate sobre el incumplimiento del trabajador de sus deberes, pero sin intentar conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial que fincaba en la desproporción entre la alegada falta del empleado –incluso teniendo por probada la existencia de esa falta- y la sanción aplicada, la máxima prevista, que llevó a la disolución del contrato.----------

--- Frente a ello cabe consignar, dos extremos fundamentales: en primer lugar, en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. Trelew s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J.

G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ídem, 26/11/08, "V., F. M. en representación de Sucesores de H. A. I. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte 45 año 2008); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "A. B., F. c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- Hacer menos o intentar plasmar una crítica basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las generalidades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

---

--- Máxime cuando en la actualidad se ha modificado el texto del art. 9 de la LCT y las dudas que pudieran existir, no ya en cuanto a la interpretación de normas, sino sobre los hechos de una causa, debe saldarse a favor del trabajador, lo que torna la exigencia de precisión en cuanto al cuestionamiento de la apreciación de la prueba por parte del recurrente –que ya antes exigía precisión y solidez en el embate- mucho más alta.--------

--- La apelante no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. ----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía derivar a la consideración de la gravedad de la injuria laboral, aduciendo que se estaba en presencia de un caso de abandono del trabajo.----------

--- Dicho abandono de trabajo alegado resulta estéril para conmover la apreciación de la prueba de los hechos motivadores del despido y de la proporción –o desproporción- de éste con la conducta realizada por el empleado- y para privar de sustenta valedero a la sentencia apelada.-----

---

--- Ello así, por cuanto la prueba de la enfermedad que impidió al trabajador desempeñar labores en el lapso previo al despido fue acreditada por certificados médicos y una historia clínica, instrumentos que no fueron cuestionados en su validez o autenticidad por la recurrente, quien apenas manifestó que ellos no acreditaban la comunicación temporánea de la imposibilidad del obrero a la demandada-, lo que elimina uno de los presupuestos imprescindibles para la existencia de un abandono de trabajo, que es la voluntariedad de la falta de prestación de tareas, quitando

apoyatura al alegado abandono (arg art. 209 L.C.T.).----------

--- En el caso que analizo la impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la desproporción de la decisión resolutoria dispuesta por la demandada, que a la par del otro fundamento dado por el a quo –relacionado con la no acreditación del incumplimiento laboral invocado- daba apoyatura y solidez a la decisión, siendo suficientes ambas en conjunto para dar basamento a la decisión.----------

--- En suma, el pretenso recurso de apelación que analizo no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión, que no conmueve –en varios casos, ni siquiera lo intenta- las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. 28 de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).-----

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran

deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de las vigas maestras empleadas.---

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica, de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que patenticen el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

---

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

---

--- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 274/278 para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------

---

--- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Y el recurrente de autos ha dejado incólume una de las dos bases argumentales sustanciales del decisorio de grado, al margen de no haber logrado conmover a la restante. Con ello basta para el rechazo de este recurso.--------

---

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa dijo:--

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión. ----------

---

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.---------- **A LA TERCERA CUESTION**, por no corresponder el tratamiento de la segunda propuesta, el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 271, con costas de Segunda Instancia a la recurrente y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios a su letrado apoderado.- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo:----

--- En vista del acuerdo arribado a las dos cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar en la presente es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a ella. ---- --------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

---

----Trelew, de mayo de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 271.---------- IMPONER las costas de Segunda Instancia a la recurrente y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios a su letrado apoderado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO E. KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA